DICTAMEN N°201

REF: A.S. Nº E23-2020-2663-A, Ojeda, Gladys Esther s/ solicita liquidación concepto 302.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN,
ECONOMÍA E INFRAESTRUCTURA
PROVINCIA DEL CHACO
LIC. SANTIAGO PÉREZ PONS

De mi consideración:

Ingresan las actuaciones a este organismo asesor a los fines de emitir dictamen, respecto a la presentación de la agente del ex - Ministerio de Infraestructura, Logística y Servicios Públicos, Gladys Esther Ojeda, DNI N.° 17.697.868, retirada bajo Ley N.° 2871-H, reglamentada por Decreto N.° 1950/18 y Anexos, en la que pretende se le liquide y abone el concepto 302 – Suma Fija, de la que cabe hacer algunas aclaraciones.

I.- Planteada la cuestión en los términos que anteceden, y analizadas las actuaciones que obran en el trámite, entiendo que en las concretas circunstancias del caso, debe resolverse sin más trámite la petición de la prenombrada.

II.- Del análisis pormenorizado, y luego de las opiniones de la Dirección General de Recursos Humanos (fs. 5/6) y de la Asesoría Legal del Ministerio a su cargo, mediante Dictamen N.° 0004/21 (fs. 14/15), con las que comparto, se advierte palmariamente que el concepto solicitado por la Sra. Ojeda no surge de la nómina taxativa enumerada por el Decreto 1950/18 en el nomenclador de conceptos obrante en el Anexo II.

III.- Sobre el particular, corresponde indicar que la Sra. Ojeda, antes de acogerse al retiro voluntario establecido por la ley señalada, contó con la posibilidad de verificar su preliquidación, mediante una simulación que el sistema le ofreció en aquel momento, situación que se habría cumplido, conforme a la documentación obrante a fs. 7, la que está rubricada por ella misma y a fs. 9, advirtiéndose en la última que la Sra. Graciela R. Aliar, a/c de la Dirección Control de Liquidación de Haberes, mediante una anotación de puño y

COPIA DIGITAL

letra, aclara que se deja constancia que el concepto 302 no contempla el Decreto 1950/18, Anexo II.

Es dable señalar asimismo, que en el artículo 8° del decreto reglamentario, se establece: ***"Se entenderá por "normal, habitual, regular y permanente" a los conceptos que figuran discriminados en el Anexo II del presente Decreto, y que sean liquidados y abonados según los criterios que a continuación se detallan: 1. Que estén sujetos a aportes previsionales…",*** y del minucioso análisis de la normativa, no se repara comprendido el código solicitado por la agente retirada. Abona la decisión por la negativa, que conforme con el artículo 2° del Decreto 2413/17 y sus pares 184/18 y 488/18 (éste último en el artículo 4°), la suma otorgada por el concepto 302, tendrá carácter no remunerativo y no bonificable, situación reparada por la misma solicitante a fs. 2, punto 6.

"Así lo ha entendido la Jurisprudencia, al considerar que: "el retiro voluntario, cuya práctica ha devenido usual en diversos sectores (especialmente públicos), implica la exteriorización de la voluntad de la empleadora de reducir su personal y la manifestación del empleado de su aceptación de abandonar el empleo en las condiciones que se ofrecen" (Cam.Nac.Trab. Sala 3-27/12/02-J.A. 2003-II-sínt.). Es así que el instituto se muestra asimilable por proximidad sustancial con la resolución consensuada del contrato o relación de trabajo en el ámbito laboral privado, cuya validez no es mayormente discutida salvo que oculte un despido incausado o la renuncia a derechos que conforman el orden público laboral.

Como consecuencia de la extinción del vínculo, la asignación personal que percibe el ex-agente no reconoce como fuente jurídica directa e inmediata a la relación de empleo público, sino a la norma legal que estatuyó el régimen de retiro y consecuentemente, esta asignación no es asimilable al salario o remuneración, que por su naturaleza se corresponde con la contraprestación de un servicio efectivamente cumplido. Va de suyo que, al cesar la obligación de servir impuesta por la relación de empleo al agente o funcionario, la asignación mensual de retiro no posee la naturaleza jurídica de "remuneración" o "salario".[1]

En relación a la igualdad, la Procuración del Tesoro de la Nación, ha dicho: *"Dentro del orden estatal existen y han existido distintos regímenes salariales, sin que esto permita sostener, sin más, que media o ha*

[1] "Acosta Mario Lino y Otro C/ Poder Legislativo del Chaco S/Demanda Contencioso Administrativa" Expte. N°: 2119/06 SEN. DEF. N .° 275 - EMILIA E. VILLA DE UMANSKY - JUAN C. SORIANO - Sala Primera – Cám. Cont. Admin.

COPIA DIGITAL

mediado una ilegítima discriminación, puesto que la igualdad consagrada por nuestra Constitución Nacional no significa nivelación absoluta ni descarta la necesidad de tener razonablemente en cuenta diferencias de hecho o de derecho, para no incurrir en el trato igual de los desiguales. Tales distinciones pueden obedecer o haber obedecido a un cúmulo de diversos motivos plausibles (cuya apreciación entra, al menos dentro de ciertos límites, en la órbita de las facultades discrecionales del órgano competente para regular la cuestión), inclusive coyunturales o modificables en el tiempo, sin que otras variantes posibles de los regímenes remuneratorios deban reducirse a la mera consideración de la materialidad de los tipos de tarea o los niveles escalafonarios de los agentes (conf. Dict. 190:99; 193:156; 251:40)." [2]

Y al señalar las facultades del Poder Ejecutivo Nacional, de fijar las remuneraciones, entre las que se encuentran la creación de rubros con carácter de no remunerativos y no bonificables, el máximo organismo de asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo Nacional, indicó que: *"Los Decretos Nº 290/95, Nº 430/00 y Nº 896/01 incorporaron al solo efecto de la base de cálculo de los descuentos de haberes que disponían, a las sumas no remunerativas ni bonificables, sumas que a los restantes efectos continuaban manteniendo esa naturaleza. Los Decretos Nº 333/93 y su derogatorio Nº 849/96 efectuaron una enumeración de conceptos salariales no remunerativos, la cual no resulta taxativa, por ello nada impide al Poder Ejecutivo Nacional en uso de su facultad de fijar las remuneraciones del personal de la Administración Pública Nacional, disponer la creación de otros rubros a los que puede asignarles carácter de no remunerativos ni bonificables."* [3]

IV.- Por lo expuesto, y de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho verificados, esta instancia entiende que no correspondería la liquidación del concepto solicitado, debiendo rechazarse el reclamo.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

16-03-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[2] PTN Dictámenes Tomo 263 Página 001
[3] PTN Dictámenes Tomo 249 Página 213